



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

EXPEDIENTE:	81-001-33-33-007-2026-00171-00
DEMANDANTE:	DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
TEMA:	Transporte Escolar Urbano para los niños, niñas y adolescentes (NNA) matriculados en las instituciones educativas oficiales del casco urbano de Arauca
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE DEMANDA – CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a dar impulso al trámite de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De la admisión de la demanda

El señor Deiver Alfonso Restrepo Estupiñán presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Municipio de Arauca y el Departamento de Arauca, con el objeto de obtener la protección inmediata, efectiva y definitiva de los derechos colectivos que vienen siendo vulnerados y amenazados por la suspensión arbitraria, la falta de planeación presupuestal y la regresividad injustificada en la prestación del servicio esencial de Transporte Escolar Urbano para los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) matriculados en las Instituciones Educativas Oficiales del casco urbano de Arauca.

Examinado el escrito de demanda y sus anexos, se constata que reúne los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 del CPACA.

Así mismo, el Despacho advierte que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, en atención al medio de control ejercido y a la naturaleza de las entidades accionadas. En consecuencia, se procederá a admitir la demanda.

En igual sentido, teniendo en cuenta que la autoridad responsable de garantizar, financiar y gestionar el transporte escolar a nivel urbano son la Alcaldía Municipal y la Gobernación del Departamento a través de sus respectivas **Secretaría de Educación** como autoridad educativa y la **Secretaría de Tránsito y Transporte** como ente de control y regulación vial, por lo tanto se ordenará su vinculación en virtud de sus competencias, conforme lo establecido en el inciso 7 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

2. De la procedencia del amparo de pobreza solicitado por la demandante

El accionante en el mismo escrito de la demanda solicitó amparo de pobreza para todos los efectos procesales y sustanciales a que haya lugar dentro de la presente causa constitucional, pretendiendo ser exonerado de prestar caución para el decreto y práctica de las medida cautelares urgentes solicitadas, el pago de expensas, copias judiciales, gastos procesales y aranceles, el pago de honorarios de peritos y auxiliares de la justicia, cualquier otro costo económico que se derive de la admisión, práctica probatoria, trámite y desarrollo de esta acción popular.

Expresa bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la radicación del documento, que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin perseguir beneficio económico, lucro o indemnización particular de ninguna índole, sino en cumplimiento estricto del deber constitucional de velar por la efectividad de los derechos de los demás y en protección preferente del interés superior del menor.

Argumenta que carece de capacidad económica y de patrimonio o liquidez disponible para sufragar los onerosos costos procesales y probatorios que el trámite de la presente acción pueda demandar, señalando que asumir tales cargas pecuniarias generaría menoscabo grave, directo e irreparable en

su mínimo vital y en el sostenimiento congruo de su familia, no cuenta con una vinculación laboral formal ni contrato de trabajo vigente, derivado del sustento diario de actividades independientes e informales cuyos ingresos resultan estrechos y variables, tiene a su cargo cuatro hijos menores de edad y el sostenimiento de sus padres que son personas de la tercera edad y finalmente, dijo que tiene compromisos financieros y deudas mensuales que absorben por completo su margen de subsistencia, lo que le impide destinar recursos a honorarios de peritos, cauciones o aranceles judiciales sin sacrificar la alimentación y el bienestar vital de sus hijos y padres.

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues, su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

En efecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, contempla que el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, disponiendo que el costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

Así pues, la figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del CGP, en cuanto a su procedencia se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La oportunidad y requisitos, el artículo 152 del CGP prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo de la demanda en escrito separado. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencia en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

En virtud de los anteriores postulados normativos, encuentra el Despacho que es procedente conceder la solicitud de amparo de pobreza a favor de Deiver Alfonso Restrepo Estupiñán como quiera que cumple con los requisitos estipulados por la norma, pues dicha petición fue presentada con el escrito de la demanda, quien afirmó bajo la gravedad de juramento las condiciones en que se encuentra para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, conforme al artículo 151 del CGP; cabe anotar que de acuerdo a lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Conforme a lo anterior, el demandante no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además de no ser condenado en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del CGP. No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrán las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia y **téngase** como parte demandante en el proceso a **Deiver Alfonso Restrepo Estupiñán** y como parte demandada al **Municipio de Arauca** y al **Departamento de Arauca**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Vincúlese a la **Secretaría de Educación Municipal de Arauca, Secretaría de Educación Departamental de Arauca** y al **Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento de Arauca**, en los términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, **concédase amparo de pobreza** a la accionante Deiver Alfonso Restrepo Estupiñán, de acuerdo y para los efectos indicados en el artículo 154 del CGP, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA, **notifíquese** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibidem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del demandante¹, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: **Notifíquese personalmente** este auto al **Municipio de Arauca**², al **Departamento de Arauca**³, en su calidad de **parte demandada**, a la **Secretaría de Educación Municipal de Arauca**⁴, a la **Secretaría de Educación Departamental de Arauca**⁵ y al **Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento de Arauca**⁶ en su calidad de **vinculados** dentro del presente asunto y a la **Procuraduría 171 Judicial I Para Asuntos Administrativos**⁷ delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos de los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, de conformidad con las previsiones del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021⁸, por Secretaría, **remítaseles copia digital de este proveído, de la demanda y sus anexos.**

Se indica a las partes que para acceder al expediente digital deberán solicitar el acceso al mismo a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **diez (10) días**, plazo en el cual pueden contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 *ibidem*.

Adviértase a los sujetos procesales, que en atención a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021⁹, **los términos que conceda el presente auto, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Vencido el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 *Ibidem*.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 y el 21 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de la referida norma.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **Infórmese** a los miembros de la comunidad del Departamento de Arauca, sobre la admisión del presente medio de control, lo cual deberá ser realizado por el **Personero Municipal** mediante: (i) la suscripción de un aviso que sea publicado en la página web institucional utilizada por la personería y en las instalaciones físicas de la misma, (ii) la publicación de la noticia a través de un periódico de

¹ delpierorestrepo@gmail.com delpiero_re@hotmail.com

² notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co

³ notificacionjudicial@arauca.gov.co juridca@arauca.gov.co info@sedearauca.gov.co

⁴ educacion@arauca-arauca.gov.co

⁵ educacion@arauca.gov.co sac@sedarauca.gov.co educacion@sedarauca.edu.co

⁶ secretaria@transitoarauca.gov.co

⁷ procjudadm171@procuraduria.gov.co

⁸ Norma que modificó el numeral 7º y adicionó el art. 162 del CPACA

⁹ Norma que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

circulación local, (iii) la comunicación de un aviso radial a través de una emisora local, y (iv) la difusión a través de las redes sociales de la personería, en los siguientes términos:

“Que el Juzgado Séptimo Administrativo de Arauca, expediente A.P. 81-001-33-33-007-2026-00171-00, adelanta el trámite de una demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, formulada por DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN contra el MUNICIPIO DE ARAUCA y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por la presunta amenaza o vulneración de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad y salubridad públicas, a la moralidad administrativa en conexión cualificada y prevalecen con el interés superior del menor, el derecho fundamental a la educación en sus facetas de accesibilidad material y permanencia y el principio de progresividad y prohibición de regresividad, como consecuencia de la suspensión arbitraria, la falta de planeación presupuestal y la regresividad injustificada en la prestación del servicio esencial de Transporte Escolar Urbano para los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) matriculados en las Instituciones Educativas Oficiales del casco urbano de Arauca”

La prueba del cumplimiento de la referida orden deberá ser allegada al expediente en el término de **cinco (5) días** siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Una vez vencido el término para contestar la demanda, el Despacho no procederá a fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, mientras no se haya realizado la información a la comunidad.

NOVENO: Por Secretaría **fíjese** en el MICROSITIO DEL JUZGADO enlace sobre la acción popular de la referencia que dirija al extracto de la demanda antes referido. El enlace deberá permanecer disponible en el MICROSITIO DEL JUZGADO durante por lo menos 15 días entre la fijación y desfijación, de lo cual deberá adosarse prueba al expediente.

DÉCIMO: **Ordénese** a las entidades demandadas publicar en sus respectivas páginas web institucionales y en sus redes sociales el aviso previsto en el ordinal octavo de esta providencia, o informar en un lugar visible de sus portales institucionales la existencia de la presente acción popular, con el correspondiente enlace para consultar la demanda y el auto admisorio.

El cumplimiento de esta orden deberá acreditarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto.

DÉCIMO PRIMERO: **Requírase a las entidades accionadas** para que, con la contestación de la demanda alleguen al plenario, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes relacionados con la prestación, suspensión o no contratación del servicio de transporte escolar urbano para las vigencias 2026 y 2027, incluyendo los contratos celebrados durante los años 2024 y 2025, los estudios técnicos, jurídicos y presupuestales, las decisiones adoptadas, la disponibilidad y destinación de los recursos, así como las gestiones adelantadas entre las entidades territoriales para garantizar la continuidad o restablecimiento del servicio frente a los estudiantes de las instituciones educativas oficiales del casco urbano de Arauca, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º del CPACA.

De igual forma, indíqueseles que, con la contestación de la demanda, las entidades accionadas deberán aportar digitalmente **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º *Ibidem*.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría, **Oficiése** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca, para que **informen** dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, si en cada uno de sus Despachos se ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, relacionada con la suspensión o no prestación del servicio de transporte escolar urbano para los niños, niñas y adolescentes matriculados en las instituciones educativas oficiales del casco urbano del Municipio de Arauca, durante las vigencias 2026 y 2027, con la finalidad de amparar los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y salubridad públicas; a la moralidad administrativa; y al acceso a una infraestructura de transporte que garantice la seguridad de los usuarios, así como los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la vida, a la integridad personal, a la educación y a la permanencia en el sistema educativo, ello en relación con la presunta decisión de las entidades territoriales demandadas de no contratar o garantizar la continuidad del servicio de transporte escolar urbano, situación que, según se expone en la demanda, afectaría especialmente a los estudiantes residentes en las comunas 3, 4 y 5 y en los sectores periféricos del municipio de Arauca, quienes se verían obligados a desplazarse a pie o

Radicado No. 81-001-33-33-007-2026-00171-00
Demandante: **DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN**
Demandados: **MUNICIPIO DE ARAUCA**
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Medio de control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Auto admite demanda – concede amparo de pobreza

mediante transporte informal, con posible exposición a accidentes de tránsito, hechos de inseguridad, violencia, reclutamiento o utilización por grupos armados y deserción escolar.

DÉCIMO TECERRO: Conmínese a las partes, para que envíen a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de la imposición de la multa allí prevista. Se les recuerda que, para tener acceso al expediente, deberán pedir el mismo a través de la ventanilla virtual de SAMAI, opción acceso a expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en SAMAI)
PIEDAD CRISTINA GALLEGU VELÁSQUEZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo web SAMAI, puesto a disposición de este Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las previsiones del artículo 186 del CPACA. Se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de este documento¹⁰ de conformidad con el artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

¹⁰ A través de <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspxse>, es posible validar la integridad y autenticidad de este documento.